



San Luis Potosí, San Luis Potosí, a treinta de abril de dos mil diecinueve.- Estando debidamente integrado el presente juicio, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, Instructora del presente juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **Hugo Pérez Arriaga**; quien da fe, procede a dictar sentencia en el expediente en el que se actúa; y

2996

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional de San Luis Potosí el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la **C. YOLANDA GUADALUPE GALARZA GALARZA**, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de control **100111189702211C06138**, de seis de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la cual el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, le determinó el crédito fiscal **27771**, correspondiente a cuatro multas en cantidad de \$1,400.00 cada una, ascendiendo a la cantidad total de \$5,600.00, por concepto de infracciones al artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

2.- Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria**, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas, ordenándose correr traslado con copia de la misma y sus anexos, al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en su carácter de unidad

administrativa encargada de la defensa del Director General de Ingresos de la Secretaría en cita, y a la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", en su carácter de unidad administrativa encargada de la defensa del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, emplazándolos para que produjeran su contestación de demanda dentro del término legal.

3.- A través de los oficios 600-50-00-01-00-2019-819 de once de marzo de dos mil diecinueve y SF/PF/439/2019 de veinte de marzo del año en curso, presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala los días once y veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", respectivamente, **comparecieron a dar contestación a la demanda**, adhiriéndose la autoridad citada en primer término a la contestación de la autoridad fiscal estatal.

4.- Por acuerdo de tres de abril de dos mil diecinueve se **admitieron las contestaciones de demanda** precisadas en el resultando anterior, así como las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado con copia de los oficios de contestación a la parte actora para los efectos legales conducentes; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes el término de **tres días para formular alegatos** por escrito; derecho que no fue ejercido por las partes, quedando cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa en términos de lo previsto en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La suscrita Magistrada Instructora es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 31, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los

numerales 21, fracción XXV y 22, fracción XXV, del Reglamento Interior de este Tribunal, de conformidad con el artículo Quinto Transitorio, párrafos tercero y sexto, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como por los diversos 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada (folios 03 a 17 del expediente) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió dicha resolución, la cual fue plenamente reconocida por las autoridades en su contestación de demanda.

TERCERO.- En primer término, es de señalarse que las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser cuestiones de orden público, deben de estudiarse de oficio o a petición de parte a la luz de lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que en ese sentido, se advierte que en el caso que nos ocupa no se actualiza causal alguna que impida a esta Juzgadora el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO.- Esta Juzgadora procede al estudio y resolución del concepto de impugnación "ÚNICO" que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el que manifiesta que en la resolución

impugnada se le determinaron multas a su cargo bajo la consideración de que no presentó las obligaciones fiscales que se indicaban, sin embargo, que el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, dio cumplimiento a las obligaciones fiscales observadas, tal como se acreditaba con los acuses de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, identificados con los números de operación 285687583 y 285688570, emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, por lo que dice queda demostrado que al momento de realizarse la notificación del acto impugnado, dichas obligaciones se encontraban satisfechas ante la autoridad fiscal federal, con lo cual se actualizó lo previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, al haberse producido un cumplimiento espontáneo.

Por lo tanto, manifiesta el demandante que no se actualizaba la conducta infractora que se le atribuía, ya que conforme al supuesto legal previsto en el artículo 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la misma se actualizaba por no presentar las declaraciones que exigían las disposiciones fiscales, por lo que al haber dado cumplimiento a esa carga fiscal no se actualiza el tipo administrativo y, por ende, resulta improcedente determinarle multas a su cargo.

Señalando el hoy actor que a página 14 del acto impugnado es la propia autoridad quien refiere que formula el requerimiento para la presentación de las declaraciones de pago de las obligaciones fiscales señaladas, cuando las mismas ya se encontraban satisfechas.

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la demanda, sostuvieron en sus términos la legalidad de la resolución impugnada, manifestando que no se actualiza en la especie la figura del cumplimiento espontáneo.

A juicio de la suscrita Magistrada, el argumento planteado por la parte actora resulta *infundado*, en atención a los siguientes razonamientos.

Primeramente, es preciso distinguir, que, del contenido de la resolución impugnada, misma que obra a fojas 03 a 17 del expediente en que se actúa, se desprende que la autoridad motivó para imponer las multas controvertidas, lo siguiente:

OBLIGACIÓN(ES) OMITIDAS O MOTIVOS	PERIODO(S) EJERCICIO(S)	MOTIVO POR EL QUE SE IMPONE LA MULTA	INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA
Fracción de pago definitivo mensual de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) por alimentos no básicos con alto contenido calórico.	SEPTIEMBRE - 2018	Se determinó Multa por no presentar la obligación de pago correspondientes a SEPTIEMBRE del 2018	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación	\$1,400.00
Declaración de pago definitivo mensual de impuesto al Valor Agregado (IVA) Septiembre 2018.	SEPTIEMBRE - 2018	Se determinó Multa por no presentar la obligación de pago correspondientes a SEPTIEMBRE del 2018.	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación	\$1,400.00
Declaración de pago provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Septiembre 2018	SEPTIEMBRE - 2018	Se determinó Multa por no presentar la obligación de pago correspondientes a SEPTIEMBRE del 2018	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación	\$1,400.00
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales. Septiembre 2018.	SEPTIEMBRE - 2018	Se determinó Multa por no presentar la obligación de pago correspondientes a SEPTIEMBRE del 2018	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación	\$1,400.00
TOTAL: \$ 5,600.00					

De la imagen digitalizada, se advierte que la autoridad coordinada demandada determinó imponer cuatro multas en cantidad de \$1,400.00 cada una, ascendiendo a la cantidad total de \$5,600.00, al considerar que el accionante no presentó las obligaciones correspondientes a **septiembre de 2018**, específicamente, las declaraciones siguientes:

a) Pago definitivo mensual de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por alimentos no básicos con alto contenido calórico.

b) Pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado.

c) Pago provisional mensual de retenciones de Impuesto sobre la Renta, por sueldos y salarios.

d) Pago provisional mensual de Impuesto sobre la Renta, por realizar actividades empresariales.

Citando como supuesto de infracción el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, dispositivo legal que establece lo siguiente:

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
...”

Asimismo, es necesario allegarnos al contenido del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita

domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.”

El primer precepto legal transcrito establece que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el **no presentar las declaraciones**, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales; así como no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Del segundo dispositivo legal transcrito, se desprende que **no se impondrán multas** cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones

fiscales; pero se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales; la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales; y cuando la omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

En ese contexto, es evidente para esta Juzgadora que el dispositivo legal en comento, establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones aplicables o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, y no puede considerarse un cumplimiento espontáneo, básicamente cuando la omisión es descubierta por las autoridades fiscales.

Esto es el denominado *“cumplimiento espontáneo de obligaciones tributarlas”*, se establece como un beneficio para los contribuyentes, para que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización.

Ahora bien, en el punto único del apartado de *“HECHOS”* del escrito inicial de demanda (folio 01 de autos), el accionante señala que el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, le fue notificada la resolución controvertida, situación que se corrobora de la lectura que se hace a la constancia de notificación relativa, misma que obra a fojas 18 a



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 84/19-25-01-2-ST

**ACTORA: YOLANDA GUADALUPE GALARZA
GALARZA**

20 de autos - de la que se desprende que ello ocurrió a las **09:40** horas - , la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, en los folios 21 a 23 y 24 a 26 de autos, obran agregados los acuses de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, presentadas por el hoy actor, con números de operación 285687583 y 285688570, emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, de los cuales se desprende que el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, a las **18:57** y **19:01** horas, el actor presentó las declaraciones mensuales de **septiembre de 2018**, por los siguientes conceptos: “ISR PERSONAS FÍSICAS. ACTIVIDAD EMPRESARIAL”, “IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”, “ISR RETENCIONES POR SALARIOS” e “IEPS POR ALIMENTOS NO BÁSICOS CON ALTA DENSIDAD CALÓRICA”; documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, pues en estos obra el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, lo que permite verificar la validez de los mismos, así como la aceptación por parte de dicho órgano desconcentrado de que en dicha fecha fueron presentadas esas obligaciones.

Por lo anterior, esta Juzgadora considera que la presentación de las obligaciones de pago correspondientes a septiembre de 2018, específicamente, las declaraciones de pago definitivo mensual de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios,

por alimentos no básicos con alto contenido calórico; pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado; pago provisional mensual de retenciones de Impuesto sobre la Renta, por sueldos y salarios; y pago provisional mensual de Impuesto sobre la Renta, por realizar actividades empresariales, **no fueron presentadas de forma espontánea** por parte de la actora, pues se presentaron a las **18:57 y 19:01** horas del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, mientras que la resolución impugnada, en la que se le imponen las multas por no haber presentado dentro del plazo de ley esas obligaciones, le fue notificada a las **09:40** horas de ese mismo día; es decir, con anterioridad a que la demandante diera cumplimiento con dichas obligaciones fiscales.

En este modo, es evidente que la presentación de las mencionadas obligaciones fiscales fue extemporánea más no espontánea, pues al corresponder al mes de septiembre de 2018, las mismas debían enterarse a la autoridad tributaria a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente; esto es, el 17 de octubre de 2018, en términos del artículo 6°, fracción I, del Código Fiscal de la Federación¹, en relación con el diverso 14, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta², lo que no aconteció, pues como antes se dijo, fueron presentadas hasta el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, habiéndose notificado previamente la multa por su incumplimiento.

En tal virtud, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada identificada con el número de control 10011189702211C06138 de seis de noviembre de dos mil dieciocho, por la que el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, le determinó el crédito fiscal 27771, correspondiente a cuatro multas en cantidad de \$1,400.00 cada

¹ Artículo 6....

I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarias, **las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.**

² Artículo 14. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, **a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 84/19-25-01-2-ST

**ACTORA: YOLANDA GUADALUPE GALARZA
GALARZA**

una, ascendiendo a la cantidad total de \$5,600.00, por concepto de infracciones al artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 50, 52, fracción I, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

RESUELVE:

I.- La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1 de este fallo, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **Hugo Pérez Arriaga**, que autoriza y da fe.

El Secretario de Acuerdos

LIC. HUGO PÉREZ ARRIAGA/sccs

